

PROCESO 2022-300 EXCEPCION PREVIA, CONTESTACION Y DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Carolina Franco <cj.controllegalsas@gmail.com>

Jue 17/11/2022 4:42 PM

Para: Juzgado 08 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**SEÑOR
JUEZ OCTAVO (8) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

**DEMANDANTE: MARICELA ROMERO ALVAREZ
DEMANDADO: ELKIN DAVID PEÑA DIAZ.
CLASE DE PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.
No. DE PROCESO: 2022-00300**

Cordial saludo

Por medio del presente en mi condicion de apoderada del señor ELKIN DAVID PEÑA, allego EXCEPCION PREVIA, CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

Lo anterior para el trámite correspondiente.

--
CAROLINA FRANCO QUEVEDO.
Abogada.

RAD. 2022-300 MEMORIAL ATIENDE REQUERIMIENTO

Carlos Zuluaga <carlozuluaga.abogado@hotmail.com>

Jue 17/11/2022 2:28 PM

Para: Juzgado 08 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: cj.controllegalsas@gmail.com <cj.controllegalsas@gmail.com>; cur020diaz100@hotmail.com <cur020diaz100@hotmail.com>

En mi calidad de apoderado actor, comedidamente en archivo adjunto me permito radicar memorial del asunto, sírvase resolver como en derecho corresponda.

Cordialmente,



A B O G A D O S

Carlos Adán Zuluaga Pulido

Abogado Litigante en derecho Civil y de Familia (U. Católica de Colombia)

Especialista en Derecho Comercial (U. del Rosario)

Consultor Empresarial

Cel. +57 313 390 4437

Calle 45A No. 14 - 55 de Bogotá, D.C.

carlozuluaga.abogado@hotmail.com

SEÑORA
JUEZ 8 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

REF: DEMANDA DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.
DEMANDANTE: MARICELA ROMERO ALVAREZ.
DEMANDANDO: ELKIN DAVID PEÑA DIAZ.
RAD. 2022-300

ASUNTO: CUMPLIMIENTO REQUERIMIENTO

En mi calidad de apoderado de la cónyuge **MARICELA ROMERO ALVAREZ** dentro del proceso de la referencia, con ocasión a lo manifestado por el despacho en el párrafo segundo del auto de fecha 11 de noviembre anterior en cuanto a que este apoderado informe quien es la entidad encargada de realizar el pago del subsidio familiar, ya que el memorial radicado con fecha 28 de septiembre no está anexo al proceso, me permito dar contestación para lo cual reitero lo dicho en el referido memorial así:

ASUNTOS:

- 1. CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO DEL DESPACHO.**
- 2. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

1. CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO DEL DESPACHO.

En mi calidad de apoderado de la cónyuge dentro del proceso de la referencia, en cumplimiento al requerimiento hecho en el inciso tercero del auto de fecha 22 de septiembre, me permito informar que la entidad a la que se debe oficiar es al **PAGADOR – POLICIA NACIONAL** toda vez que la respectiva caja de compensación hace el pago a la entidad y esta a través del pago de nómina entrega el beneficio al demandado. Sírvase decretar la medida cautelar en la forma en que fue solicitada.

La anterior afirmación se puede confirmar con los desprendibles de pago que obran en el proceso a índice 003 donde consta que el demandado recibe el subsidio familiar con el pago de la nómina:



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

EL SUSCRITO TESORERO GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL
CERTIFICA:

Que el(la) señor(a) PT. ELKIN DAVID PEÑA DIAZ identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía 1.049.603.982, se encuentra nominado(a) en la ESC DE INVESTIGACION CRIMINAL (ID NOMINA) y para el mes de Octubre de 2021, le figura el siguiente sueldo:

	SALDO	%	DEVENGADOS
ASIGNACIÓN BÁSICA		0.00	1,710,863.00
SUBSIDIO ALIMENTACIÓN		0.00	64,010.00
BONIFICACIÓN SEGURO DE VIDA		0.00	16,139.00
PRIMA NIVEL EJECUTIVO		20.00	342,172.60
SUBSIDIO FAMILIAR NIVEL EJECUTIVO		2.00	70,606.00
PRIMA RETORNO A LA EXPERIENCIA		14.00	239,520.82
			ADICIONALES

Para los fines pertinentes, manifiesto que este memorial del 28 de septiembre aparece en el índice 23 del expediente digital.

De la señora Juez,



CARLOS ADÁN ZULUAGA PULIDO
T.P. No. 178.028 del C. S. de la J.
C.C. No. 80.156.970 de Bogotá

SEÑOR

JUEZ OCTAVO (8) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

DEMANDANTE: MARICELA ROMERO ALVAREZ

DEMANDADO: ELKIN DAVID PEÑA DIAZ.

CLASE DE PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.

No. DE PROCESO: 2022-00300

REF.: CONTESTACIÓN DEMANDA Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES.

CAROLINA JACKELINE FRANCO QUEVEDO, identificada civil y profesionalmente como consta al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandada Señor **ELKIN DAVID PEÑA DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía 1.049.603.982, respetuosamente manifiesto a su señoría que por medio del presente allego **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**; respetuosamente manifiesto al Señor Juez, que encontrándome dentro del término legalmente establecido por medio del presente allego contestación a la demanda e interpongo **DEMANDA DE RECONVENCIÓN**, que presentare en escrito separado,

LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA SE BASA EN LOS SIGUIENTES:

DECLARACIONES Y CONDENAS.

- 1. ME OPONGO PARCIALMENTE A ESTA PRETENSION Y ACLARO**; NO me opongo a que se Decrete el divorcio del matrimonio civil de **MARICELA ROMERO ALVAREZ** con **ELKIN DAVID PEÑA DIAZ** y, por ende, declarar disuelto el vínculo matrimonial contraído entre ellos el 14 de agosto de 2010, acto que fue inscrito en el registro civil de matrimonio bajo el indicativo serialNo. 5652730 de la Notaria 68 de Bogotá, sin embargo me opongo al decreto del divorcio por las causales contempladas en los numerales primero, segundo y tercero del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, declarándose como cónyuge culpable a mi representado.
- 2. ME OPONGO PARCIALMENTE A ESTA PRETENSION Y ACLARO**; NO me opongo a que en cabeza de la madre quede la custodia y cuidado personal del menor **SAMUEL DAVID PEÑA ROMERO**, sin embargo me OPONGO a que la custodia y cuidado personal de la menor **LAURA ALEJANDRA PEÑA ROMERO**, quede en cabeza de la madre y por el contrario solicito se ordene

que la custodia de la menor LAURA ALEJANDRA PEÑA ROMERO, quede en cabeza de mi representado y padre de la menor.

3. **ME OPONGO A ESTA PRETENSION;** por ser excesiva y no considerar las obligaciones alimentarias que tiene mi representado con su padre CARLOS ARTURO PEÑA.
4. **ME OPONGO A ESTA PRETENSION,** por ser desproporcionada.
5. **ME OPONGO A ESTA PRETENSION,** por ser desproporcionada.
6. **ME OPONGO A ESTA PRETENSION.**
7. **ME OPONGO A ESTA PRETENSION.**
8. **ME OPONGO A ESTA PRETENSION.**
9. **NO ME OPONGO A ESTA PRETENSION.**
10. **ME OPONGO PARCIALMENTE A ESTA PRETENSION Y ACLARO;** NO me opongo a que en cabeza de la madre quede la custodia y cuidado personal del menor SAMUEL DAVID PEÑA ROMERO, sin embargo, me OPONGO a que la custodia y cuidado personal de la menor LAURA ALEJANDRA PEÑA ROMERO, quede en cabeza de la madre y por el contrario solicito se ordene que la custodia de la menor LAURA ALEJANDRA PEÑA ROMERO, quede en cabeza de mi representado y padre de la menor.
11. **NO ME OPONGO A ESTA PRETENSION.**
12. **NO ME OPONGO A ESTA PRETENSION.**
13. **NO ME OPONGO A ESTA PRETENSION.**
14. **NO ME OPONGO A ESTA PRETENSION.**
15. **ME OPONGO A ESTA PRETENSION,** como quiera que la condena en costas recae sobre la parte vencida en juicio.

FRENTE A LA PRETENSION SUBSIDIARIA DE LA SEPTIMA PRETENSION, ME OPONGO A LA PROSPERIDAD DE ESTA PRETENSION por carecer de sustento fáctico y jurídico.

HECHOS.

1. **ES CIERTO,** así se desprende de la documental allegada con el escrito de demanda.
2. **ES CIERTO,** así se desprende de la documental allegada con el escrito de demanda.
3. **ES CIERTO.**
4. **ES PARCIALMENTE CIRTO,** es cierto que mi representado es miembro activo de la Policía Nacional, pero no es cierto que devengue dicho salario como quiera que no se están teniendo en cuenta los descuentos y deducciones, frente al salario de la señora MARICELA ROMERO ALVAREZ, NO ME CONSTA, por lo que me atenderé a lo que se pruebe dentro del proceso.
5. **ES PARCIALMENTE CIERTO,** como quiera que los gastos de los menores ascienden a la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$1.200.000), sin embargo, los demás enunciados no son un hecho son una apreciación subjetiva de la parte demandante.
6. **NO ES CIERTO,** por lo que me atenderé a lo que se pruebe dentro del proceso.

7. **NO ES CIERTO**, por lo que me atenderé a lo que se pruebe dentro del proceso.
8. **NO ES CIERTO**, por lo que me atenderé a lo que se pruebe dentro del proceso.
9. **NO ES CIERTO**, por lo que me atenderé a lo que se pruebe dentro del proceso.
10. **NO ES CIERTO**, por lo que me atenderé a lo que se pruebe dentro del proceso.
11. **NO ES CIERTO**, por lo que me atenderé a lo que se pruebe dentro del proceso.
12. **ES CIERTO**.
13. **NO ES CIERTO**, por lo que me atenderé a lo que se pruebe dentro del proceso.
14. **NO ES CIERTO**, por lo que me atenderé a lo que se pruebe dentro del proceso.
15. **NO ES CIERTO**, por lo que me atenderé a lo que se pruebe dentro del proceso.
16. **NO ES CIERTO**, por lo que me atenderé a lo que se pruebe dentro del proceso.
17. **ES PARCIALMENTE CIERTO, ES CIERTO**, que la menor LAURA ALEJANDRA, se encuentra en tratamiento psicológico, sin embargo no es cierto que esto sea a causa de la relación con su padre, por el contrario la madre es quien ha influido en esta situación, ya que instrumentaliza a su hija para manipular al padre.
18. **NO ES CIERTO**, por lo que me atenderé a lo que se pruebe dentro del proceso.
19. **NO ES CIERTO**, por lo que me atenderé a lo que se pruebe dentro del proceso.
20. **NO ES CIERTO**, por lo que me atenderé a lo que se pruebe dentro del proceso.
21. **NO ES CIERTO**, por lo que me atenderé a lo que se pruebe dentro del proceso.
22. **NO ES CIERTO**, por lo que me atenderé a lo que se pruebe dentro del proceso.
23. **NO ES CIERTO**, por lo que me atenderé a lo que se pruebe dentro del proceso.
24. **NO ES CIERTO**, por lo que me atenderé a lo que se pruebe dentro del proceso.
25. **NO ES CIERTO**, por lo que me atenderé a lo que se pruebe dentro del proceso.
26. **NO ES CIERTO**, por lo que me atenderé a lo que se pruebe dentro del proceso.
27. **NO ES CIERTO**, por lo que me atenderé a lo que se pruebe dentro del proceso.
28. **NO ES CIERTO**, por lo que me atenderé a lo que se pruebe dentro del proceso.
29. **NO ES CIERTO**, por lo que me atenderé a lo que se pruebe dentro del proceso.
30. **NO ES CIERTO**, por lo que me atenderé a lo que se pruebe dentro del proceso.
31. **ES PARCIALMENTE CIERTO**, es cierto en cuanto al descuento de la cuota de alimentos, dicho descuento corresponde a la mitad que debe pagar la demandante por concepto de pago de la cuota del crédito hipotecario, como consta en la documental aportada, por lo demás no es un hecho es una apreciación subjetiva de las partes.
32. **NO ES CIERTO**, por lo que me atenderé a lo que se pruebe dentro del proceso.
33. **ES CIERTO**.
34. **NO ES CIERTO**, por lo que me atenderé a lo que se pruebe dentro del proceso.
35. **NO ES CIERTO**, por lo que me atenderé a lo que se pruebe dentro del proceso.
36. **NO ES CIERTO**, por lo que me atenderé a lo que se pruebe dentro del proceso.
37. **NO ES CIERTO**, por lo que me atenderé a lo que se pruebe dentro del proceso.
38. **NO ES CIERTO**, por lo que me atenderé a lo que se pruebe dentro del proceso.
39. **NO ES CIERTO**, por lo que me atenderé a lo que se pruebe dentro del proceso.
40. **NO ES CIERTO**, por lo que me atenderé a lo que se pruebe dentro del proceso.

41. **ES PARCIALMENTE CIERTO, ES CIERTO**, que se contrató una niñera para el cuidado de los menores, NO ES CIERTO LO DEMAS corresponde apreciaciones subjetivas de la parte demandante, por lo que me atenderé a lo que se pruebe dentro del proceso.
42. **NO ES CIERTO**, por lo que me atenderé a lo que se pruebe dentro del proceso.
43. **NO ES CIERTO**, por lo que me atenderé a lo que se pruebe dentro del proceso.
44. **NO ES CIERTO**, por lo que me atenderé a lo que se pruebe dentro del proceso, y **ACLARO**, no corresponde a tal situación que se quisiera defraudar a su cónyuge esto se debió a una asesoría indebida por lo que mi representado desistió de tales servicios.
45. **NO ES CIERTO**, por lo que me atenderé a lo que se pruebe dentro del proceso.
46. **ES PARCIALMENTE CIERTO Y ACLARO**; que pertenece a la sociedad conyugal el inmueble referido en el numeral 46.1, sin embargo frente a los demás bienes no es cierto que hagan parte de la sociedad conyugal como quiera que dichos bienes enumerados en el 46.2 y 46.3 corresponden a bienes propios del cónyuge, conforme a la normatividad expresa y aplicable.
- ACLARO**, la demandante omite enunciar que mi representado vendió el vehículo de su propiedad y del cual le dio la mitad del dinero como correspondía lo que ascendió a la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000)

1. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

De conformidad con lo establecido en la Ley Civil, Artículo 156 donde se establece: ***“Oportunidad. El divorcio solo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan dentro del término de un (1) año, contando desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales primera y séptima o desde cuando sucedieron”*** Negrita y subrayado fuera del texto original.

Teniendo en cuenta la norma anteriormente transcrita y con los documentos aportados al proceso, así como las pruebas allegadas con el presente documento, es claro colegir que desde el año 2017, la demandante tiene conocimiento de las supuestas y eventuales relaciones sentimentales como se manifiestan en el hecho 7 del escrito de demanda, y a la época de presentación de la demanda ha transcurrido más de un (1) año.

Es importante resaltar que la H. Corte Constitucional en **sentencia C 985 /10** declaró condicionalmente exequible este término, únicamente para efectos de las sanciones que conllevan la causal 1 y 7 del artículo 154 del Código Civil, tal como se enuncia a continuación:

“No obstante, para garantizar que las sanciones ligadas al divorcio basado en causales subjetivas no se tornen imprescriptibles, es preciso adoptar una decisión de exequibilidad condicionada de la frase “y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1ª y 7ª o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2ª, 3ª, 4ª y 5ª”, en el sentido de que el términos previsto en la

disposición solamente operan para reclamar la aplicación de las sanciones, no para solicitar el divorcio. Negrita y subrayado fuera de texto original.

“Esta decisión tiene las siguientes ventajas: **en primer término**, preserva la norma demandada en la medida de lo posible, lo que es acorde con el principio democrático. **En segundo término**, excluye del ordenamiento una consecuencia inconstitucional: la limitación en el tiempo del derecho a ejercer la acción de divorcio con fundamento en causales subjetivas. **Por último, garantiza que las sanciones ligadas al divorcio basado en causales subjetivas se impongan en un término razonable y predecible.**” Negrita y subrayado fuera de texto original.

En la sentencia en cuestión se resolvió: “**PRIMERO: Declarar INEXEQUIBLE** la frase “en todo caso las causales 1ª y 7ª sólo podrán alegarse dentro de los dos años siguiente a su ocurrencia” contenida en el artículo 10 de la Ley 25 de 1992.

“**SEGUNDO: Declarar EXEQUIBLE** la frase “**y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1ª y 7ª o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2ª, 3ª, 4ª y 5ª**” contenida en el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, **bajo el entendido que los términos de caducidad que la disposición prevé solamente restringe en el tiempo la posibilidad de solicitar las sanciones ligadas a la figura del divorcio basado en causales subjetivas.**” Negrita y subrayado fuera de texto.

Por lo que, de conformidad con los hechos de la demanda y la realidad procesal, es claro establecer que operó el fenómeno de la caducidad en los términos de la **sentencia C 985 /10**, de la H. Corte Constitucional.

2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA CON LA DEMANDANTE

La obligación alimentaria entre esposos se ve materializada, en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí, y por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus miembros no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios. Es importante resaltar que la H. Corte Constitucional ha indicado que, en caso de disolución de la unión conyugal, las obligaciones de socorro y ayuda se reducen “en la medida en que las prestaciones de orden personal no siguen siendo exigibles”.

La legislación civil colombiana, en atención del principio de solidaridad que se traduce en el deber de ayuda mutua entre los cónyuges, implica que se deban alimento en las siguientes situaciones:

- ✓ Cuando los cónyuges hacen vida en común.
- ✓ Cuando existe separación de hecho: Los cónyuges separados de hecho o de cuerpos o judicialmente. entre tanto se mantengan sin hacer vida marital con otra persona conservan el derecho a los alimentos.
- ✓ En caso de divorcio, cuando el cónyuge separado no es culpable.

De lo anterior es importante resaltar que, de conformidad con la Ley Civil, Artículo 156, y con la **sentencia C 985 /10**; la demandante contaba con el término de un (1) año para alegar la supuesta culpabilidad de mi representado en el divorcio, para que, en caso de llegarse a probar la causal subjetiva alegada por la demandante, mi representado pudiese eventualmente ser sancionado en los términos de la Ley civil.

Aunado esto al hecho de que en Francia país de domicilio conyugal, se iniciaron los trámites de divorcio por la demandante por esta supuesta causal el 6 de marzo de 2018, así mismo como se estableció que de conformidad con el auto de no conciliación del 7 de junio de 2018, **“habiendo comprobado que los esposos tienen residencias separadas”** negrita y subrayado fuera del texto original.

De lo anterior es claro colegir y resaltar que, los cónyuges tienen residencias separadas desde el 8 de enero de 2020. De tal forma que se dio una separación de hecho en los términos de la Ley civil, conforme lo acordado entre los cónyuges a fin de no afectar a sus hijos.

Así mismo se debe tener en cuenta, que el derecho a alimentos subsiste siempre y cuando el cónyuge no tenga los medios para su subsistencia, y en el presente proceso no obra prueba siquiera sumaria, que indique que la demandante no pueda valerse por sus propios medios o que esté en alguna situación de discapacidad o incapacidad que le impida laborar. La corte constitucional en sentencia C-237 de 1997, ha fijado los requisitos para que sea procedente la cuota alimentaria entre cónyuges así:

1. Que el peticionario requiera los alimentos que demanda (Corte Constitucional, Sentencia T-967, dic. 15 /14, M. P. Gloria Stella Díaz)
2. Que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos
3. Que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos; resaltando que: “El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: **la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor**, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.” Negrita y subrayado fuera de texto original.

Dicha posición fue reitera en sentencia T-266 de 2017, según la cual la persona que solicita alimentos a su cónyuge o compañero (a) permanente, debe demostrar: (i) la necesidad del alimentario, (ii) la capacidad económica de la persona a quien se le piden los alimentos y (iii) un título a partir del cual pueda ser reclamada, esto es, por disposición legal, convención o por testamento. Por ello, la obligación alimentaria se supedita al principio de proporcionalidad, en cuanto consulta la capacidad económica del alimentante, y la necesidad concreta del alimentario.

Los requisitos aquí establecidos a luz de la jurisprudencia no se tienen por probados por parte de la aquí demandante y en virtud del artículo 167 del C. G. del P., en donde no se allega siquiera prueba sumaria que demuestre la necesidad de los alimentos y la capacidad económica de mi representado, atendiendo los criterios y el deber objetivo de cuidado de la carga de la prueba.

Teniendo en cuenta lo anterior la demandante no prueba la necesidad de alimentos, por el contrario, de conformidad con las pruebas allegadas al proceso, se demuestra que la demandante cuenta con recursos propios para su sostenimiento. Lo que deja en descubierto, que las acciones judiciales obedecen al mero capricho de la aquí demandante en incurrir en gastos innecesarios solo con el propósito de perturbar a mi representado, en su entorno familiar y laboral, con constantes hostigamientos de carácter judicial.

3. INCAPACIDAD DEL DEMANDADO DE DAR ALIMENTOS

Mi representado no cuenta con recursos suficientes más que para su propia subsistencia y el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a cargo.

4. MALA FE.

La demandante falta a la verdad, aludiendo hechos en tiempo, modo y lugar, no solo salidos de contexto sino entre líneas confusas en donde lo que busca es manipular la realidad e inducir al error, con y hechos inconclusos y alejados de la realidad, por lo que se evidencia los argumentos aquí esgrimidos y la realidad de lo que busca la demandante, donde no solo busca su beneficio económico, sino también perturbar a mi representado en su entorno personal y laboral.

Es importante aclarar que mi representado, ha tenido plena disposición de llegar a un acuerdo con la aquí demandante, en aras de no seguir adelantando procesos judiciales sin mérito.

Lo anterior tiene fundamento en el hecho de que las partes dentro del presente asunto, ya se encuentran separados de cuerpo por más de dos (2) años, tal como lo afirma la demandante en su escrito de demanda.

Así mismo los conyuges ya habían llegado a un acuerdo en cuanto lo concerniente a los menores en cuanto a custodia, visitas, alimentos y todo lo atinente a los derechos de los menores, así mismo mi representado ha venido cumpliendo con sus deberes alimentarios con sus menores hijos como comprueban los pagos realizados.

SOLICITUD ESPECIAL.

Frente a las pruebas aportadas por la parte demandante en donde se enuncian y aportan las siguientes:

- Fotos del teléfono celular de las conversaciones de Whatsapp de la menor LAURA ALEJANDRA con su padre.
- Video de la conversación sostenida entre la menor LAURA ALEJANDRA y su padre.

De las pruebas en cuestión es importante manifestar que me **OPONGO AL DECRETO** de todas y cada una de las pruebas aludidas, por lo que desde ahora solicito a su señoría se realice el estudio de las mismas con el correspondiente rigor, atendiendo los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional en cuanto al derecho a la intimidad se refiere y la ilicitud en la recolección de las mismas.

Con beneficio de inventario si tales pruebas contuvieran hechos que puedan ser ventilados dentro del presente asunto, estarían afectando la intimidad de mi representado y vulnerando los derechos de su menor hija.

PRUEBAS.

Respetuosamente solicito se sirva **DECRETAR** y tener como pruebas las siguientes:

1. INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito a su señoría, señalar fecha y hora para que la demandante Señora **MARICELA ROMERO ALVAREZ** absuelva el interrogatorio de parte que oportunamente formulare respecto de los hechos de la presente demanda.

2. DOCUMENTALES.

- ✓ Recibos de pago de las cuotas de alimentos a la demandante
- ✓ Contrato de arrendamiento suscrito entre el demandado y RICARDO DIAZ GONZALEZ, de la vivienda donde habita su padre CARLOS ARTURO PEÑA.
- ✓ Hoja de servicios de ELKIN DAVID PEÑA DIAZ.
- ✓ Descuentos de nómina por concepto de crédito hipotecario.
- ✓ Registro civil de nacimiento de ELKIN DAVID PEÑA.

3. TESTIMONIALES.

Respetuosamente solicito a su señoría se sirva recepcionar el testimonio de las personas que relaciono a continuación; en apego a lo establecido en el artículo 171 del C.G. del P., quienes depondrán sobre los hechos constitutivos de las excepciones de fondo propuestas, así:

- ✓ Fabiola castillo callejas, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.652.224, quien puede ser citada al correo electrónico angelica26841@hotmail.com, quien depondrá sobre la totalidad de las excepciones propuestas.
- ✓ KARLA STEISY PAEZ LEÓN, identificada con cedula de ciudadanía No. 1022380613, quien depondrá sobre la totalidad de las excepciones propuestas, puede ser citada al correo electrónico Karlapaez2505@gmail.com
- ✓ HEINER ARLEY LEÓN MURCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 8074982, quien puede ser citado al correo electrónico Heinerleon19@hotmail.com, quien depondrá sobre la totalidad de las excepciones propuestas.
- ✓ ANGELA MILENA OJEDA DÍAZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 102386735, quien puede ser citado al correo electrónico miangela86@hotmail.com, quien depondrá sobre la totalidad de las excepciones propuestas.

4. DE OFICIO.

En virtud del Artículo 173 del C. G. del P., respetuosamente solicito a su señoría se sirva:

Librar oficio con destino a PORVENIR S.A., a fin de que certifique los aportes realizados por la demandante MARICELA ROMERO ALVAREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 52.779.356 por concepto de cesantías

ANEXOS.

1. Los documentos aducidos en el acápite de pruebas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

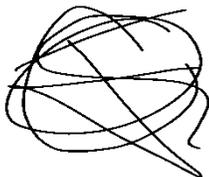
Artículos 156, 163, 164 del Código Civil, Artículos 91, 181, 251, C. G. del P., Ley 1098 de 2006, demás normas concordantes y complementarias.

NOTIFICACIONES.

La demandante y su apoderado recibirán notificaciones en el lugar indicado en el escrito de demanda.

La suscrita apoderada en el correo electrónico cj.controllegalsas@gmail.com

Del Señor Juez,



CAROLINA JACKELINE FRANCO QUEVEDO.

C.C. No. 1.019.033.854
T.P. 298.978 del C. S. de la J.

SEÑOR
JUEZ OCTAVO (8) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

DEMANDANTE: MARICELA ROMERO ALVARE
DEMANDADO: ELKIN DAVID PEÑA DIAZ.
CLASE DE PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.
No. DE PROCESO: 2022-00300

REF.: DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

CAROLINA JACKELINE FRANCO QUEVEDO, identificada civil y profesionalmente como consta al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandada Señor **ELKIN DAVID PEÑA DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía 1.049.603.982, respetuosamente manifiesto al Señor Juez, que encontrándome dentro del término legalmente establecido por medio del presente interpongo **DEMANDA DE RECONVENCIÓN**, la cual baso en los siguientes:

HECHOS.

1. la señora **MARICELA ROMERO ALVAREZ**, contrajo matrimonio civil con el señor **ELKIN DAVID PEÑA DIAZ** el día 14 de agosto de 2010 en la Notaria 68 de la ciudad de Bogotá, inscrito bajo el indicativo serial No. 5652730, tal y como consta en el registro civil de matrimonio que reposa en el expediente.
2. Dentro del anterior matrimonio nacieron: **LAURA ALEJANDRA PEÑA ROMERO Y SAMUEL DAVID PEÑA ROMERO** quienes a la fecha son menores de edad con 13 y 03 años respectivamente, conforme los registros civiles de nacimiento obrantes en el expediente.
3. El domicilio conyugal de las partes fue la ciudad de Bogotá, D.C., pero actualmente el demandado se encuentra residiendo en la ciudad de Manizales - Caldas por haber sido trasladado en el mes de febrero de 2022 con ocasión de su trabajo como miembro activo de la Policía Nacional.
4. La señora **MARICELA ROMERO ALVAREZ**, sostuvo varias relaciones extramatrimoniales incluso con familiares del señor **ELKIN DAVID PEÑA DIAZ**.
5. El señor **ELKIN DAVID PEÑA DIAZ** y la señora **MARICELA ROMERO ALVAREZ**, de mutuo acuerdo decidieron no convivir más a partir del mes de octubre de 2020, por lo que el señor **ELKIN DAVID PEÑA DIAZ**, se fue

de la residencia y tomo en arriendo un inmueble en la ciudad de Bogotá D.C.

6. La señora **MARICELA ROMERO ALVAREZ**, sostuvo relaciones extramatrimoniales con diferentes exparejas inclusive con un hermano del señor ELKIN DAVID PEÑA DIAZ.
7. La señora **MARICELA ROMERO ALVAREZ**, actualmente vive en el inmueble que hace parte de la sociedad conyugal, en donde el señor ELKIN DAVID PEÑA DIAZ, paga la mitad del crédito hipotecario pesa a que ya no vive en el inmueble.
8. La señora **MARICELA ROMERO ALVAREZ**, labora actualmente en la Clínica Marly en la ciudad de Bogotá D.C., en donde devenga aproximadamente \$3.000.000 millones de pesos mensuales por concepto de salario, dinero este que es consignado a la cuenta 181280355 de ahorros del Banco BBVA.
9. La señora **MARICELA ROMERO ALVAREZ** y el señor **ELKIN DAVID PEÑA DIAZ**, de común acuerdo decidieron no convivir más desde el 8 de enero de 2020, por lo que el señor ELKIN DAVID PEÑA DIAZ, arrendo un inmueble ubicado en la Av carrera 14#3-50 en la ciudad de Bogotá D.C., en el cual desde dicha fecha fue su residencia.
10. El 26 de agosto del 2017 el señor **ELKIN DAVID PEÑA DIAZ**, adquiere un vehículo de marca Renaul Sandero de placas RGW530, el cual fue vendido en el mes de marzo del 2021, en donde el señor el señor ELKIN DAVID PEÑA DIAZ, le entrego a la señora MARICELA ROMERO ALVAREZ, la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) producto de la venta del vehículo que hacia parte de la sociedad conyugal.
11. Desde que el señor **ELKIN DAVID PEÑA DIAZ**, se fue de la residencia común, ha cumplido con sus deberes económicos, morales y paternales para con sus hijos, proporcionándoles afecto, amor y cuidado.

PRETENSIONES.

1. Decretar el divorcio del matrimonio civil de **MARICELA ROMERO ALVAREZ** con **ELKIN DAVID PEÑA DIAZ** y, declarar disuelto el vínculo matrimonial contraído entre ellos el 14 de agosto de 2010, que fue inscrito en el registro civil de matrimonio bajo el indicativo serial No. 5652730 de la Notaria 68 de Bogotá, por encontrarse la cónyuge incurso en las causales contempladas en los numerales primero, y octavo del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992.
2. Ordenar que la menor **LAURA ALEJANDRA PEÑA ROMERO** quede al cuidado

personal del padre Y SAMUEL DAVID PEÑA ROMERO, quede al cuidado personal de la madre.

3. Condenar a la demandada en reconvencción como cónyuge culpable al pago de los perjuicios a cargo del cónyuge culpable del divorcio y en favor del señor **ELKIN DAVID PEÑA DIAZ**, por la cuantía mínima de **CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV)** o la que se establezca en el proceso según criterios legales y jurisprudenciales actuales de determinación, pagada mediante transferencia bancaria al señor **ELKIN DAVID PEÑA DIAZ**, conforme al art. 389 numeral 5 del C.G.P. en concordancia a lo ordenado en sentencia C-111-2022, M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.
4. Que se ordene la conservación de la patria potestad conjuntamente en cabeza de los dos cónyuges respecto de **LAURA ALEJANDRA y SAMUEL PEÑA ROMERO**.
5. Que se decrete que la custodia y el cuidado de **LAURA ALEJANDRA** sea a cargo del padre señor **ELKIN DAVID PEÑA DIAZ y SAMUEL PEÑA ROMERO**, sea ejercida por la madre, la señora **MARICELA ROMERO ALVAREZ**.
6. Establecer como régimen de visitas el que sea acordado entre **LAURA ALEJANDRA PEÑA ROMERO** y con su madre y regular las visitas respectode **SAMUEL PEÑA ROMERO**.
7. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los señores **MARICELA ROMERO ALVAREZ y ELKIN DAVID PEÑA DIAZ**.
8. Ordenar que se oficie a los notarios respectivos con el fin de que esta providencia pueda ser inscrita en el registro civil de matrimonio y en los registros civiles de nacimiento de las partes.
9. Ordenar la expedición de copias auténticas de la providencia que ponga fin al proceso.
10. Condenar en costas al demandado en reconvencción.

Como consecuencia de la anterior declaración se hagan las siguientes:

CONDENATORIAS

1. Que se **ORDENE** la inscripción de la sentencia en el acta de nacimiento del señor **ELKIN DAVID PEÑA DIAZ** y en el registro civil de nacimiento de la señora **MARICELA ROMERO ALVAREZ**, y en su registro civil de matrimonio y ordenar la expedición de los oficios y copias respectivas.
2. Que se **DECLARE, DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN LA SOCIEDAD CONYUGAL** entre **ELKIN DAVID PEÑA DIAZ** y la señora **MARICELA ROMERO ALVAREZ**.
3. Que se **LEVANTE la orden de alimentos provisionales a favor de los menores LAURA ALEJANDRA Y SAMUEL DAVID**, ya que no existe causal para ello.
4. Como consecuencia de lo anterior, se **DECRETE** el levantamiento de la medida cautelar ordenada por el despacho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículo 371 del C. G. del P., y ss.

PRUEBAS.

Sírvase su señoría tener como pruebas y dar pleno valor probatorio a los siguientes documentos:

1. DECLARACIÓN DE PARTE.

Solicito a su señoría, señalar fecha y hora para que el demandante en reconvencción Señor **ELKIN DAVID PEÑA DIAZ**, absuelva el interrogatorio de parte que oportunamente formulare respecto de los hechos de la presente demanda.

2. INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito a su señoría, señalar fecha y hora para que la demandada en reconvencción Señora **MARICELA ROMERO ALVAREZ** absuelva el interrogatorio de parte que oportunamente formulare respecto de los hechos y pretensiones de la demanda en reconvencción.

3. DOCUMENTALES.

- ✓ Recibos de pago de las cuotas de alimentos a la demandante
- ✓ Contrato de arrendamiento suscrito entre el demandado y RICARDO DIAZ GONZALEZ, de la vivienda donde habita su padre CARLOS ARTURO PEÑA.
- ✓ Hoja de servicios de ELKIN DAVID PEÑA DIAZ.
- ✓ Descuentos de nómina por concepto de crédito hipotecario.
- ✓ Registro civil de nacimiento de ELKIN DAVID PEÑA.

4. TESTIMONIALES.

Respetuosamente solicito a su señoría se sirva recepcionar el testimonio de las personas que relaciono a continuación; en apego a lo establecido en el artículo 171 del C.G. del P., quienes depondrán sobre los hechos constitutivos de las excepciones de fondo propuestas, así:

- ✓ Fabiola castillo callejas, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.652.224, quien puede ser citada al correo electrónico angelica26841@hotmail.com, quien depondrá sobre la totalidad de las excepciones propuestas.
- ✓ KARLA STEISY PAEZ LEÓN, identificada con cedula de ciudadanía No. 1022380613, quien depondrá sobre la totalidad de las excepciones propuestas, puede ser citada al correo electrónico Karlapaez2505@gmail.com
- ✓ HEINER ARLEY LEÓN MURCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 8074982, quien puede ser citado al correo electrónico Heinerleon19@hotmail.com, quien depondrá sobre la totalidad de las excepciones propuestas.
- ✓ ANGELA MILENA OJEDA DÍAZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 102386735, quien puede ser citado al correo electrónico miangela86@hotmail.com, quien depondrá sobre la totalidad de las excepciones propuestas.

5. DE OFICIO.

En virtud del Artículo 173 del C. G. del P., respetuosamente solicito a su señoría se sirva:

Librar oficio con destino a PORVENIR S.A., a fin de que certifique los aportes realizados por la demandante MARICELA ROMERO ALVAREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 52.779.356 por concepto de cesantías

ANEXOS.

1. Los documentos aducidos en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES.

La demandante y su apoderado recibirán notificaciones en el lugar indicado en el escrito de demanda.

La suscrita apoderada en el correo electrónico: cj.controllegalsas@gmail.com
Celular 3186235302

Del Señor Juez,

CAROLINA JACKELINE FRANCO QUEVEDO.
C.C. No. 1.019.033.854
T.P. 298.978 del C. S. de la J.

SEÑOR

JUEZ OCTAVO (8) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

DEMANDANTE: MARICELA ROMERO ALVARE

DEMANDADO: ELKIN DAVID PEÑA DIAZ.

CLASE DE PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.

No. DE PROCESO: 2022-00300

REF.: EXCEPCION PREVIA.

1. FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL.

Tal como lo establece el C. G. del P., en su artículo 28 numeral 2 establece: *“En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y **divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes**, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.”* Subrayado y negrita fuera de texto original.

Por lo anterior su señoría, no es competente para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante, en su escrito de demanda enuncia que su señoría es competente por el domicilio de los cónyuges, tal como lo enuncia la parte demandante en el hecho TRES (3) del escrito de demanda.

De los antecedentes jurisprudenciales se deduce, que teniendo en cuenta que los cónyuges, tuvieron por domicilio la ciudad de Bogotá, pero que el demandado reside en el Municipio de Supia – Caldas, se debe acudir al factor territorial por competencia del domicilio del demandado, en este caso el Señor **ELKIN DAVID PEÑA DIAZ**, el cual es actualmente la ciudad de Manizales – Caldas.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, **SOLICITO A SU SEÑORIA SE REMITA EL PRESENTE ASUNTO A LA CIUDAD DE MANIZALEZ – CALDAS, PARA SER REPARTIDO DENTRO DE LOS JUECES DE FAMILIA DE ESTA CIUDAD, HABIDA CUENTA DE LA RESIDENCIA DEL DEMANDANDO.**

PRUEBAS.

1. DOCUMENTALES.

- 1.1. Contrato de arrendamiento de la residencia de ELKIN DAVID PEÑA ROMERO, en Manizales.
- 1.2. Hoja de servicios de ELKIN DAVID PEÑA ROMERO.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the typed name.

CAROLINA JACKELINE FRANCO QUEVEDO.

C.C. No. 1019033854 de Bogotá D.C.

T.P. 298.978 del C. S. de la J.